



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 878-2012-GRCAJ/GRDS

Cajamarca, 29 AGO 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 745125, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Yrma Elizabeth Silva Velásquez, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3651-2012-GRCAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de julio de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro por Gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios a favor del Estado, otorgado oportunamente mediante acto resolutorio de su propósito, en razón de que, *debido al tiempo transcurrido dicho acto resolutorio quedó firme y consentido*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, no se ha tenido en cuenta y consideración que su petitorio lo ha realizado al amparo de lo que dispone la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14.06.2011, concordante con la Ordenanza Regional N° 029-2011-GRCAJ-CR, de fecha 23.08.2011; además refiere que, está solicitando reintegro por sus años de servicios en base a los dispositivos legales vigentes, petición que no prescribe, pues se encuentra dentro de lo que dispone los arts. III y IX del T.P. del C.C., concordante con el art. 2121 del mencionado texto legal; por otro lado señala que, su petitorio se encuentra dentro de las excepciones contenidas en la Constitución del Estado, concretamente en el art. 2°, inc. 24, párrafo d), esto es sobre la irretroactividad de la ley, en clara concordancia con la aplicación de los derechos adquiridos y también en el art. 26°, inc. 3 sobre Principios Laborales, en tanto y en cuanto en el derecho laboral la función es tuitiva del Estado porque ningún derecho es enajenable o renunciabile; por lo que, en ese orden de ideas su petitorio tiene asidero real y legal;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6815-2008-ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2008, se otorgó, a favor de la recurrente, Profesora de Aula de la IEPPM N° 82416 – Macash – Jorge Chávez – Celendín, la suma de S/. 138,96 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 20 años de servicios a favor del Estado, y la cantidad de S/. 208,44 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, montos calculados en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, se debe tener presente que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011 en el Diario Oficial “El Peruano, vigente a partir del 19 de junio de 2011, dispuso la inaplicación del artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, respecto al cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio y la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios, siendo el caso que, la Ordenanza Regional N° 029-2011-GRCAJ-CR, de fecha 23 de agosto de 2011, emitido por el Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, fue emitida en concordancia a dicha Resolución de Sala Plena; sin embargo, las citadas normas no hacen ningún análisis respecto de los “reintegros” por dichos conceptos; por lo que, dichas normas no tienen efectos retroactivos; en consecuencia, ambas normas no resultan aplicables a la petición formulada por la recurrente;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo; situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 214-2012-GRCAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GRCAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Yrma Elizabeth Silva Velásquez, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3651-2012-GRCAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Regional N° 6815-2008-ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2008, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Camonal Guevara
GERENTE